

DIARIO OFICIAL

Año XLVI

Bogotá, miércoles 17 de Agosto de 1910

Número 14065

CONTENIDO	Págs.
PODER LEGISLATIVO	
Ley número 33 de 1910, que autoriza una cesión en favor de un establecimiento de beneficencia	141
Ley número 34 de 1910, sobre auxilio á un invento colombiano	141
Ley número 35 de 1910, por la cual se concede una autorización y se deroga una ley	141
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 684 de 1910, por el cual se nombran Subsíndicos de Lazaretos en el Departamento de Bolívar	141
Resolución	141
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA	
Contrato sobre alimentación en la Escuela Normal de Institutoras de San Gil, en 1910	142
Contrato sobre alimentación en la Escuela Normal de señoritas de Tunja en 1910	142
MINISTERIO DEL TESORO	
Relación de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 30 de Julio de 1910	142
Tesorería General de la República—Movimiento de Caja	143
Junta de Conversión—Diligencias de iniciación	143
CORTE DE CUENTAS	
Autos	143
Edictos	144
Avisos oficiales	144

Poder Legislativo

LEY NUMERO 33 DE 1910
(12 DE AGOSTO)

que autoriza una cesión en favor de un establecimiento de beneficencia.
La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que haga cesión, en favor del establecimiento de beneficencia denominado Orfelinato de San Antonio, situado en la ciudad de Bogotá, del derecho de propiedad del agua que hoy tiene para su servicio dicho establecimiento, la cual se toma del río Fucha, dos cuerdas arriba del edificio conocido con el nombre del *Aserrió*. Será entendido que la cesión no comprenderá un volumen de agua mayor que el que hoy tiene el establecimiento, al cual llega el agua por tubos de una pulgada y media de diámetro. Dicha cesión se hará á título gratuito, en cuanto se refiera á derechos que pueda traspasar la Nación, y en todo caso será sin perjuicio de derechos de terceros.

Dada en Bogotá, á once de Agosto de mil novecientos diez.

El Presidente,

EMILIO FERRERO

El Secretario,

Manuel María Gómez P.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 12 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

CARLOS E. RESTREPO

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

BERNARDO ESCOVAR

LEY NUMERO 34 DE 1910

(12 DE AGOSTO)

sobre auxilio á un invento colombiano.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Destinase la suma de dos mil pesos (\$ 2,000) como auxilio para la aplicación de un invento del señor Pedro Roble Pardo, relativo á una máquina de escribir por sílabas denominada *Colombia*.

Artículo 2.º La suma expresada en el artículo anterior se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia y se pagará de acuerdo con las estipulaciones del contrato que se cita en el artículo siguiente.

Artículo 3.º Apruébase el contrato sobre auxilio á un invento colombiano, celebrado por el Ministro de Instrucción Pública con el señor Pedro Roble Pardo, el 27 de Abril del año en curso, eximiendo al contratista de la obligación que expresa la cláusula 3.ª

Dada en Bogotá, á once de Agosto de mil novecientos diez.

El Presidente,

EMILIO FERRERO

El Secretario,

Manuel María Gómez P.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 12 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

CARLOS E. RESTREPO

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,

BENJAMIN URIBE

LEY NUMERO 35 DE 1910

(12 DE AGOSTO)

por la cual se concede una autorización y se deroga una Ley.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Autorízase al Ministro de Obras Públicas para que aplique las partidas que figuran en los parágrafos 21 y 48, capítulo 101, artículo 535, del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, como auxilio para la carretera del Porce y para concluir el Puente Nacional ó de Alcantuz, respectivamente.

Artículo 2.º Las sumas de tres mil seiscientos pesos (\$ 3,600) y mil doscientos pesos (\$ 1,200), votadas para tales obras en dicho Presupuesto, serán puestas por el citado Ministerio á disposición de los respectivos Municipios ó Departamentos ó de sus legítimos representantes ó apoderados, por conducto del Ministerio del Tesoro.

Artículo 3.º Derógase en todas sus partes la Ley número 3 de 7 de Junio del año en curso.

Artículo 4.º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, á once de Agosto de mil novecientos diez.

El Presidente,

EMILIO FERRERO

El Secretario,

Manuel María Gómez P.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 12 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

ELOY PAREJA G.

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 684 DE 1910

(6 DE AGOSTO)

por el cual se nombran Subsindicos de Lazaretos en el Departamento de Bolívar.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

Vistas las ternas presentadas por el Síndico de Bolívar de acuerdo con el Decreto número 479 del corriente año,

DECRETA :

Artículo 1.º Nómbrase los siguientes señores Subsindicos de Lazaretos en el Departamento de Bolívar :

Para el Circuito Judicial de Sabanalarga, señor Pedro Salazar M.

Para el Circuito Judicial de Chinú, señor Cicerón A. Velásquez.

Para el Circuito Judicial del Carmen, señor Ignacio Mendoza Paz.

Para el Circuito Judicial de Mompos, señor Juan B. Trespalacios.

Artículo 2.º Los Subsindicos asegurarán su manejo á satisfacción del Subsindico Departamental, como se dispone en el Decreto 479 citado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Agosto de 1910.

RAMON GONZALEZ VALENZOLA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

Ministerio de Gobierno—Sección —Justicia.
Bogotá, 5 de Agosto de 1910.

El señor Gregorio Armenta ha pedido á este Despacho se resuelva qué tramitación debe adoptarse en la actualidad por los Tribunales de la República para decidir acerca de las demandas de nulidad de las Ordenanzas departamentales expedidas en contravención á las leyes.

La solicitud está fundada en el hecho de haber sido derogados por el artículo 30 de la Ley 20 de 1908 los artículos 144 á 147 del Código de Régimen Político y Municipal, que hacían parte del Título 5.º de esta materia, los cuales determinaban el procedimiento que debía observarse por los Tribunales, para

decretar la suspensión de las Ordenanzas que fueran contrarias á la Constitución ó á las leyes; y en el concepto de que no puede ser aplicable á la denuncia de las antiguas Ordenanzas departamentales la tramitación señalada en la Ley 10 de 1909, para la nulidad de los Acuerdos departamentales que emanan de las nuevas entidades substitutivas de las Asambleas.

Para resolver, se considera :

1.º El artículo 6.º de la Ley 33 de 1905 permite que en cualquier tiempo, después de transcurridos los treinta días de la publicación de una ordenanza, pueda ésta ser denunciada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, por razón de incompetencia de la Asamblea, infracción de la Constitución ó de las leyes, ó violación de los derechos de particulares, con el fin de obtener la suspensión correspondiente. Pero es el caso que el artículo citado fue reformado por la Ley 10 de 1909, que estableció la existencia en cada Departamento; de un Consejo Administrativo, que reemplaza á las extinguidas Asambleas departamentales; y dispuso que las resoluciones que adoptaran dichos Consejos, denominadas Acuerdos departamentales, pudieran ser suspendidas por los Gobernadores, ó anuladas por la Corte Suprema de Justicia, cuando resulten contrarias á la Constitución ó á las leyes, ó violatorias de derechos civiles.

De manera que la duda consiste, de un lado, en que simultáneamente puedan ejercer jurisdicción Tribunales de distintas jerarquías sobre actos de una misma naturaleza; y de otro, en el procedimiento que para tales fines deban observar dichas entidades.

Si se observa que el espíritu de la Ley 10 de 1909, en lo referente á la revisión de Acuerdos departamentales, es el de atribuir privativamente á la Corte Suprema de Justicia esta facultad, y no preventivamente á ella y á los Tribunales, se deduce que la reforma del artículo 6.º, ya citado, no puede ser otra que la de prescindir de los Tribunales Superiores para la revisión de las ordenanzas de las extinguidas Asambleas, y substituidas hoy por Acuerdos;

2.º Los artículos 147 á 149 del Código Político y Municipal, sobre tramitación de suspensión de ordenanzas, á que se refiere el artículo 15 de la Ley 10 de 1909, fueron derogados expresamente por el artículo 30 de la Ley 20 de 1908; y la alusión que á ellos hacen los artículos 6.º de de la Ley 33 de 1905 y 15 de la Ley 10 de 1909, no alcanza á darles valor jurídico ninguno, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 153 de 1887. De manera que existe un vacío que corresponde llenar á la Corte Suprema, con reglas generales para casos semejantes (Código Judicial, artículo 261);

3.º De lo anteriormente expuesto se colige que se trate de la interpretación ó aplicación de leyes por altos empleados del Poder Judicial, á quienes compete, en cada caso particular, resolver según su criterio y bajo su propia responsabilidad.

No obstante, este Despacho

CONCEPTA :

La Corte Suprema de Justicia es la competente para conocer de la suspensión y nulidad de las ordenanzas de las